

Secretaría: El término para subsanar los defectos de la reforma a la demanda, transcurrió en los días: 3, 4, 7, 8, 9 de Marzo de 2022.-

PRONUNCIAMIENTO: Marzo 8 de 2022.-

Cartago, Mayo 04 de 2022.- A Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 260
DECLARATIVO ESPECIAL (Divisorio)
RADICACION: 761473103002-.2021-00020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Inadmitir una vez más la solicitud contentiva de **Reforma de la demanda** presentada en el proceso **declarativo especial (divisorio)** en la **modalidad de venta de bien común** por la apoderada judicial por el señor **Jorge Humberto Saavedra Pérez** contra la señora **Mónica González Velásquez** y en consecuencia, otorgar el término de ley para que se subsane los defectos de la misma, so pena de su rechazo. .

S e c o n s i d e r a:

No obstante la apoderada judicial del comunero demandante, precedió al acatamiento de lo dispuesto en el auto 123 de 1º de Marzo de 2022, dando

estricto cumplimiento a lo reglado en el canon 93 de la normativa, se hace necesario volver a inadmitir el escrito de reforma, ya que como lo veremos a continuación, la togada formuló unas pretensiones que no son del resorte de ésta clase de procesos.

En efecto, efectuando una síntesis de lo que sucede en éste asunto, apreciamos que independientemente del objetivo principal, esto es, pretender la división en la modalidad de venta de la cosa común, la demandante trae a colación una serie de circunstancias basadas en unos hechos que se alejan del propósito de la acción propuesta, provocando un insólito litigio que, bajo la cuerda procesal del proceso divisorio no hay posibilidad de ventilarlas y menos que la judicatura proceda a resolverlas, ya que todas esas aparentes divergencias, conflictos o discusiones son materia de procesos distintos al presente.

Este operador judicial enfatiza en éste aspecto, orientando a la demandante para que, en el escrito de reforma, vierta única y exclusivamente lo que tiene que ver con la pretensión, esto es, la división del bien mediante la pública subasta, aportando los medios probatorios que estime pertinentes, invocando si es del caso, el reconocimiento de mejoras, explicando con claridad y fehaciencia en que consisten las mismas y desde luego aportando los medios probatorios inherentes a su demostración.

Definido éste acápite, pasando a la revisión del escrito de subsanación, relata unos hechos para con fundamento en ellos deprecar en la pretensión quinta, el reconocimiento de una indemnización por los conceptos de daños materiales, morales y lucro cesante, peticiones que de ninguna manera son compatibles con la finalidad del proceso divisorio, como tampoco es permisible su acumulación, ya que, si bien es cierto, ésta clase de procesos está reglado en la normativa como declarativo, no podemos pasar por alto, que se encuentra ubicado como un proceso regulado bajo disposiciones especiales, significándose con ello, su procedimiento está encasillado en esos preceptos, sin que tenga lugar la aplicación de normas análogas.-

Así las cosas, al no poderse acumular a éste asunto las pretensiones reclamadas por la togada y sobre las cuales ya se hizo referencia, se procederá

a inadmitir nuevamente el escrito de reforma para que se subsane en tal sentido, no sin antes precisar, que bien puede el interesado, si así lo determina, adelantar la acción pertinente ante la jurisdicción y especialidad competente para proceder a la reclamación de perjuicios,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º. Inadmitir el escrito contentivo de reforma a la demanda, presentada en éste asunto **Divisorio (Venta de bien Común)** formulada mediante apoderada judicial por el señor **Jorge Humberto Saavedra Pérez** contra la señora **Mónica González Velásquez** según lo dicho en la motivación.

2º. Otorgar a la parte demandante un término de cinco (5) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado, para que subsane el defecto aludido en la motivación, so pena de su rechazo.

3º.- Advertir a la togada del demandante, al momento de la subsanación, cumpla estrictamente con lo regulado en el numeral 4º del Art. 82 del C. General del Proceso.

4º.- Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e34ad2c07aa6809a05942293d93262e6d783c1723a77b3e37994aebc15d51**

Documento generado en 05/05/2022 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>